

Oficio VG/206/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero de 2009

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Magaly Santos Jiménez** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2008, la C. Magaly Santos Jiménez, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **162/2008-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Magaly Santos Jiménez, en su escrito de queja manifestó:

“...Con fecha 22 de marzo de 2007 se inicio la averiguación previa marcada con el número 1320/2007 turnada a la Segunda Agencia del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde manifestó el C. Ambrosio Hernández Vergara en su declaración que aproximadamente a las 20:30 horas (ocho y media

de la noche), al llegar a su domicilio ubicado en la calle 22 de la Colonia Guanabana encontró a mi hermana colgada en una hamaca. Siendo el caso que en ningún momento se aseguró la hamaca la cual sirve como evidencia para esclarecer los hechos.

Por lo que nombré al C. licenciado Adriel Pulido Pablo como abogado para oír y recibir notificaciones en el expediente antes mencionado, siendo el caso que a partir del mes de abril del año 2007 acudí a las instalaciones de la Segunda Agencia del Ministerio Público en compañía de mi abogado para poder verificar los avances que tenía la investigación y la titular de la Segunda Agencia la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez me negó en todas las ocasiones el expediente por lo que en el mes de Julio de 2007, el C. licenciado Adriel Pulido Pablo se entrevistó con el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet con la finalidad de tener acceso al expediente, a lo que le manifestó que ya no le darían acceso nuevamente al expediente porque no tenía derecho a checarlo, así como que lo mandarían al archivo en virtud de que no existían indicios de un homicidio, ya que existía una carta que había dejado la víctima por lo que se entendía que era un suicidio, a lo que el C. licenciado Pulido Pablo le manifestó que no era posible en virtud de que no hubo un aseguramiento de la hamaca con la cual se quitó la vida la occisa, no existían fotografías del lugar de los hechos, así como que la fe ministerial del lugar de los hechos no se plasmó la existencia del objeto con el cual se había quitado la vida.

En virtud de la situación el C. licenciado Pulido Pablo con fecha 28 de septiembre de 2007, presentó un escrito en la Segunda Agencia del Ministerio Público en el cual se solicitó que se practicarán las pruebas caligráficas y grafoscópicas en la carta póstuma de mi hermana, para determinar si la letra correspondía a la de mi difunta hermana, así como que se investigaría el nombre del dueño del predio en donde ocurrieron los hechos, el nombre del portero y del intendente en virtud de que sus declaraciones eran de importancia para esclarecer lo sucedido, de igual forma que se ampliara la declaración del C. Ambrosio Hernández Vergara, ya que existen contradicciones con lo manifestado por él y lo

manifestado por los testigos de cargo...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1573/2008, VG/1643/2008 y VG/2042/2008 de fechas 03 y 15 de julio y 15 de agosto de 2008, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 809/2008 de fecha 21 de agosto de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, al que adjuntó diversos documentos entre los cuales se encuentran copia simple del oficio 259/2008 de fecha 05 de julio de 2008, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público, así como los ocurso 186/2da/2008 y 192/2da/2008, signados por el licenciado Juan Pablo García Santos, adjuntando al último copias certificadas del expediente AAP-1320/2da/2008.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Magaly Santos Jiménez de fecha 27 de junio del 2008, en agravio propio.
- 2.-Copia simple del oficio 259/2008, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 3.- Copia simple del oficio 186/2da/2008, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

4.- Copias certificadas de la indagatoria AAP-1320/2da/2008 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 22 de marzo de 2007 la central de radio de la Policía Ministerial reportó al agente del Ministerio Público de guardia turno "A" el fallecimiento de una persona de sexo femenino quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez por lo que se dio inicio a la Averiguación Previa No. A.A.P.- 1320/2007.

OBSERVACIONES

La C. Magaly Santos Jiménez manifestó: **a).**- que con fecha 22 de marzo de 2007 su hermana Nelva Santos Jiménez fue encontrada en su habitación colgada de una hamaca motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa número A-AP.-1320/2007 para posteriormente ser turnada a la segunda agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, sin que la autoridad del conocimiento asegurara la hamaca como evidencia para esclarecer de los hechos, **b).**- que dentro de la citada indagatoria nombró como representante legal al C. licenciado Adriel Pulido Pablo con quien acudió en el mes de abril de 2007 a las instalaciones de referida agencia investigadora para preguntar sobre los avances de la investigación sin embargo el Representante Social les negó el acceso al expediente además de que el Director de Averiguaciones Previas les informó que el expediente se enviaría al archivo en virtud de que existía una carta póstuma de la occisa de cual se deducía un suicidio y que no existían indicios de un homicidio; **c)** que su abogado mostró su inconformidad manifestando que la hamaca con la que su hermana presuntamente se había quitado la vida no había sido asegurada,

no existían fotografías del lugar de los hechos y en que en la fe ministerial del lugar de los hechos no se plasmó la existencia del objeto con el cual su hermana se quitó la vida y, **d).**- que en septiembre de 2007 su abogado presentó un escrito solicitando que se practicaran pruebas caligráficas y grafoscópicas a la carta póstuma de la occisa a fin de determinar si tenían correspondencia así como la realización de diligencias diversas.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada que proporcionara el informe correspondiente, siendo remitidos al respecto copias simples de los siguientes documentos:

El oficio A-259/2008 suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien señaló:

“...en relación al punto marcado como 1:- que no son hechos propios de la suscrita y en relación a la misma indagatoria la misma fue radicada en la segunda agencia, 2.- que en relación al punto dos son falsos los hechos que se me pretenden imputar, ya que en las ocasiones en que la C. Magali Santos Jiménez, y el abogado el C. Adriel Pulido Pablo, solicitaron se les facilitara el acceso al expediente, fue concedido el mismo, y en relación de que se les señalara que el expediente se mandaría al archivo es falso, ya que la suscrita nunca les manifestó que el expediente se mandaría al archivo, ya que hasta ese momento el expediente se encontraba en integración, 3.- En cuanto al punto tres en parte son ciertos los hechos que señalaba la demandante, ya que efectivamente se solicitó al departamento de servicios periciales, pruebas caligráficas de la carta póstuma, con diversas escrituras, que anexaran los denunciados, misma que se llevo a cabo, y se recibió el dictamen en materia de grafoscopia con fecha 28 de noviembre del dos mil ocho, y en relación a lo que ellos solicitaran existen oficios de que sus peticiones fueron tomadas en cuenta, se le hace de su conocimiento que la suscrita dejo la titularidad de la segunda agencia investigadora desde el día 24 de marzo del dos mil ocho, ocupando actualmente la

titularidad de la octava agencia del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado...” (sic)

Copia simple del oficio 186/2da/2008 suscrito por el C. licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien refirió:

“...con respecto al punto número uno no son hechos propios del suscrito pero efectivamente se encuentra radicada dicha indagatoria en le Agencia a mi cargo.

Con respecto al punto número dos, no son hechos propios del suscrito, por lo tanto no me constan.

Con respecto al punto tres de la queja, he de manifestar que a la revisión de las constancias de con fecha 28 de noviembre del 2008, se recibió el dictamen en materia grafoscópica que en su conclusión emite lo siguiente, textualmente se transcribe: El resultado de los estudios y análisis efectuados y descritos en el cuerpo del presente nos permiten concluir:

La escritura debitada de la carta póstuma presentada a estudio, atribuida a la ejecución de la hoy occisa Nelva Santos Jiménez, y que obra en el documento cuestionado. Si corresponde por su origen escritural a la ejecución de la hoy occisa Nelva Santos Jiménez...” (sic)

Ante las versiones contrapuestas de las partes y con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que nos permitieran asumir una postura en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia certificada de la indagatoria AAP-1320/2da/2008 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez, de cuyas constancias apreciamos las siguientes actuaciones de relevancia:

- 1) Inicio de Averiguación Previa por aviso de la central de radio de la Policía Ministerial reportando el fallecimiento de la C. Nelva Santos Jiménez, de fecha 22 de marzo del 2007.
- 2) Acuerdo de fecha 02 de abril del 2007, mediante el cual se determinó girar oficio de investigación a la Policía Ministerial con la finalidad de realizar investigaciones respecto del fallecimiento de la C. Nelva Santos Jiménez así como el respectivo ocuroso.
- 3) Oficio de fecha 10 de abril de 2007 suscrito por el C. Eloy Chablé Santos, dirigido al Representante Social mediante el cual solicita que se realice una prueba caligráfica y grafoscópica a fin de determinar si el mensaje escrito corresponde con la letra de la extinta ofreciendo como medios comparativos un cuaderno color azul claro, una libreta profesional, una hoja con escritura realizada por la occisa, dos boletas de calificaciones, los cuales presuntamente contenían escritura realiza por la occisa, así como el acuerdo de recepción y la fe ministerial correspondiente.
- 4) Mediante acuerdos de fechas 25 de abril y 19 de mayo de 2007, se resolvió solicitar al C. Dionisio del Jesús Montero Aguilar, perito adscrito al Departamento de Servicios Periciales la remisión de los resultados de las muestras de humor vítreo de quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez y las impresiones fotográficas realizadas tanto en la diligencia de levantamiento de cadáver como en la necropsia de ley.
- 5) Mediante acuerdos de fechas 26 de abril y 19 de mayo de 2007, se dictaminó girar oficio al Departamento de Servicios Periciales a fin de que realicen un dictamen caligráfico y grafoscópico de carta póstuma comparándolo con diversos documentos aportados por la parte ofendida y que fueron citados en el punto número 3.
- 6) Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2007, por medio del cual se recibieron las impresiones fotográficas relativas al levantamiento de cadáver y necropsia de ley, remitidas mediante oficio 467/D.S.P/2007, de fecha 22 de mayo del 2007.

- 7) Acuerdo 08 de junio del 2007, mediante el cual se ordena citar al C. Ambrosio Hernández Vergara así como el respectivo citatorio.
- 8) Acuerdo de fecha 19 de julio de 2007, por medio del cual se determinó requerir al Subdirector de la Policía Ministerial el informe de los avances de la investigación solicitada con fecha 02 de abril del mismo año referida en el punto número 2 del presente listado.
- 9) Con fecha 25 de agosto y en virtud a la desatención de requerimientos anteriores se dictó el acuerdo de cumplimiento de medida de apremio consistente en orden de localización y presentación del C. Ambrosio Hernández Vergara, así como su respectivo recordatorio de fecha 25 de octubre del mismo año.
- 10) Acuerdo de fecha 05 de octubre del 2007, mediante el cual se acordó girar oficio a la Policía Ministerial a fin de indagar sobre los hechos referidos por el C. licenciado Adriel Pulido Pablo, así como el oficio de investigación respectivo.
- 11) Acuerdo de recepción de oficio número 1213/D.S.P/2007, de fecha 28 de noviembre del 2007, por medio del cual fue remitido el dictamen en materia de grafoscopia suscrito por el C. Manuel Enrique Rodríguez Rivero, Perito en D.A.C. adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual concluyó medularmente que: *"...la escritura debitada de la carta póstuma presentada a estudio, atribuida a la ejecución de la hoy occisa Nelva Santos Jiménez y que obra en el documento cuestionado, si corresponde por su origen escritural a la ejecución de la hoy occisa Nelva Santos Jiménez..."*
- 12) Oficio de fecha 08 de noviembre de 2007, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, por medio del cual le realiza recordatorio en relación a la solicitud de investigación sobre los hechos citados por el C. licenciado Adriel Pulido Pablo.

- 13) Acuerdo de fecha 18 de diciembre de de 2007, por medio del cual se acordó solicitar nuevamente los resultados de la muestra de humor vítreo de quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez.
- 14) Oficio de fecha 24 de enero de 2007, dirigido a la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público, por medio del cual el C. Dionisio Aguilar Montejo, informa que el C. Manuel Enrique Rodríguez Rivero, es el encargado del Departamento de Servicios Periciales de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 15) Mediante acuerdos de fechas 18 de febrero y 01 de abril de 2008 el Representante Social determinó solicitar al C. Manuel Enrique Rodríguez Rivero, encargado de la Dirección de Servicios Periciales, las muestras de humor vítreo de quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez.
- 16) Mediante acuerdos de fechas 24 de marzo y 26 de mayo de 2008, respectivamente se resolvió realizar el cambio de titular de la segunda agencia investigadora del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede e ciudad del Carmen, Campeche, quedando inicialmente a cargo el C. licenciado Adalberto Domínguez Brito, posteriormente con fecha 26 de mayo del mismo año se realizó un nuevo cambio quedando como titular de la referida agencia el C. licenciado Juan Pablo García Santos.
- 17) Mediante acuerdos de fechas 28 de abril y 16 de junio de 2008, respectivamente, fue recibido el oficio suscrito por el Manuel Enrique Rodríguez Rivero, Perito DAC, por medio del cual informa que las muestras de humos vítreo que fueron tomadas al cuerpo sin vida de la C. Nelva Santos Jiménez, fueron enviadas al C. ingeniero Héctor Osorno Magaña, Director del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado por lo que en la segunda de las fechas citadas se solicitó al referido Director de Servicios Periciales, el resultado del peritaje en comento.

- 18) Acuerdo de fecha 23 de julio del 2008, por medio del cual se acordó girar oficio recordatorio al Subdirector de la Policía Ministerial a fin de informar sobre el avance de las investigaciones solicitadas con antelación.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente podemos deducir como las inconformidades de la quejosa las siguientes: **a)** que no se realizó el aseguramiento del objeto con el que presuntamente se privó de la vida su hermana y que no se hizo constar la existencia del mismo en la inspección ocular; **b)** la falta de impresiones fotográficas del lugar de los hechos; **c)** la negativa de acceso a la averiguación previa; y **d)** que le informaron que el expediente sería archivado con motivo de la existencia de una carta póstuma lo cual descartaba la hipótesis del homicidio.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las inconformidades citada y del análisis de las documentales que integran dicha indagatoria observamos lo siguiente:

Con fecha 22 de marzo de 2007, a las 21:29 horas se radicó la indagatoria A-AP.-1320/2007 ante el C. Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia turno "A", por aviso de la central de radio de la Policía Ministerial reportando el fallecimiento de una persona de sexo femenino, quien se trasladó, acompañado de un perito en fotografía forense y criminalista así como de un médico forense, en el lugar de los hechos (calle 22-B No. 31 colonia centro) realizando el levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Nelva Santos Jiménez y en cuya diligencia se describen las características del lugar y de los objetos que ahí se encontraban, de igual forma dicho agente investigador decretó el aseguramiento de un teléfono celular, un cargador y una presunta nota póstuma, sin embargo el citado Representante Social a pesar de que en su narrativa indicó la existencia de un hamaca de color morado colgada a un costado de una cama prescindió de realizar su aseguramiento así como el de la soga con que ésta se sujeta, a pesar de ser considerados como vestigios o pruebas materiales de los hechos ocurridos en el lugar. Posteriormente fue

recabada la declaración del C. Ambrosio Hernández Vergara, quien en calidad de aportador de datos medularmente manifestó: “...al ingresar a mi cuarto me sorprende al ver que la C. Nelva, estaba como hincada pegada a la pared y **con el brazo de la hamaca enredado alrededor de su cuello y al percatarme de esto rápidamente la traté de destrabar de la hamaca, hasta que logré hacerlo y veo que el cuerpo de Nelva se desvaneció por completo...**”

Una vez mencionado lo anterior, resulta pertinente señalar que dentro de las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran la especialmente encargada a la institución del Ministerio Público que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “**actividad investigadora**” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹, “**entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan**”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos.

Con base en lo anterior podemos decir que cuando la Representación Social tiene conocimiento de la probable comisión de un delito de la naturaleza como del que ahora nos ocupa, inicia a una investigación en la que, de manera oficiosa, **lleva a cabo la búsqueda de pruebas y su recolección** para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

¹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

Al respecto conviene también señalar que el contenido de los artículos 104 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado establecen:

“...Artículo 104.- Cuado el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuera posible...”

“...Artículo 287.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración...”

De igual forma, conviene ahora recurrir al maestro César Augusto Osorio y Nieto, quien en su obra titulada *“La Averiguación Previa”* define la Inspección Ministerial como **“La actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación”**.²

Por lo tanto al vincular las constancias ministeriales con los argumentos mencionados y los artículos transcritos, podemos concluir que **no existió causa alguna** que justificara el que la Representación Social no realizara el aseguramiento de la hamaca color morado así como la soga con que ésta se sujeta, a pesar de haber hecho constar su existencia, situación que de haberse realizado denotaría en una mayor certeza jurídica y transparencia en la actuación del agente del Ministerio Público que participó en dicha diligencia, sin embargo al no realizar tales acciones podemos concluir que el C. licenciado Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público que en ese momento se encontraba a cargo de

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *“La Averiguación Previa”*, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1999, p. 16.

la integración de la indagatoria A-AP.-1320/2007 incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de la C. Magaly Santos Jiménez.

En lo que respecta al segundo señalamiento imputado a la autoridad relativo a que no se realizaron impresiones fotográficas del lugar de los hechos si bien la autoridad denunciada no se pronunció al respecto en los informes rendidos ante este Organismo, en las constancias que integran la indagatoria de referencia se puede apreciar en el cuerpo del acuerdo de fecha 22 de mayo de 2007 la recepción de las impresiones fotográficas aludidas por la quejosa por parte del agente del Ministerio Público, por lo que tal acusación resulta infundada.

Por otra parte y en relación a la tercera imputación realizada a la autoridad relativa a que en el mes de abril de 2007 la Representante Social encargada de la indagatoria le negó el acceso a la averiguación previa A-AP.-1320/2007 en el informe respectivo el agente del Ministerio Público negó tal imputación agregando que en las ocasiones en que la quejosa y su abogado solicitaron acceso al expediente se los concedió por lo que en únicamente contamos con el señalamiento de la quejosa hacia la autoridad denunciada quien por su parte negó dichos acontecimientos, por lo que si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido, no se cuentan con elementos para acreditar tal acusación, ahora bien en lo relativo a que el Director de Averiguaciones Previas indicó que expediente sería enviado al archivo al no existir indicios de homicidio la autoridad señalada también negó dicha acusación argumentando que el expediente aun se encontraba en integración por lo que no era posible su envío al archivo, versión que se vio robustecida al analizar las constancias de la indagatoria que nos ocupa en las que se pueden apreciar diversas actuaciones antes y después de la fecha en que presuntamente se le informó al representante de la quejosa que el expediente sería enviado al archivo.

Ahora bien, no pasaron desapercibidas para este Organismo ciertas actuaciones realizadas por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la indagatoria que nos ocupa de las que podemos mencionar lo siguiente:

- Con fechas 25 de abril, 19 de mayo y 18 de diciembre de 2007, solicitó al C. perito Dionisio de Jesús Montejo Aguilar, el resultado de las muestras de humor vítreo de Nelva Santos Jiménez, perito que con fecha 24 de enero de 2008, informó no ser la persona a la que debería de haber dirigido tal solicitud, es decir, **9 meses después de que recibió el requerimiento inicial**.
- Adicionalmente cabe señalar que hasta el día 22 de agosto de 2008, (fecha en que nos fue remitida la indagatoria A.P 1320/2da/2007) no obraba en la indagatoria en estudio el resultado de la prueba pericial solicitada, por lo que hasta esa fecha el área de servicios periciales se retrasó en el cumplimiento de sus funciones.
- Con fechas 26 de abril y 19 de mayo de 2007 solicitó la realización de un dictamen caligráfico y grafoscópico de la carta póstuma presuntamente elaborada por Nelva Santos Jiménez, el cual fue rendido con fecha 28 de noviembre de 2007, es decir **7 meses después de la solicitud inicial**.

Con las observaciones anteriores queda evidenciado el retraso en las diligencias inherentes a la indagatoria que nos ocupa a pesar de los múltiples documentos elaborados por la autoridad ministerial (recordatorios) para hacerse llegar de los elementos que consideraba pertinentes, sin embargo omitió hacer del conocimiento de sus superiores el incumplimiento de tales requerimientos para que éstos, a su vez, tomaran las medidas administrativas correspondientes y se evitara con ello una demora innecesaria en la investigación por lo que al no realizar tales acciones se produjo un retraso injustificado en la integración de la indagatoria A-AP.-1320/2007 lo que se traduce en una violación a los derechos humanos denominada **Dilación en la Procuración de Justicia** en agravio de la C. Magaly Santos Jiménez atribuible a la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Magaly Santos Jiménez, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que en el momento de ocurridos los hechos la C. Magaly Santos Jiménez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** por parte del C. licenciado Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, en ese entonces titular de la agencia del Ministerio Público de guardia turno “A” adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- Que existen elementos para considerar que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la segunda agencia del Ministerio Público que tuvo a cargo la integración de la indagatoria A-AP.-1320/2da/2007 adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Dilación en la Procuración de Justicia**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de enero de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Magaly Santos Jiménez en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes del Ministerio Público de Guardia adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de tal manera que al tener conocimiento de los hechos ilícitos se trasladen inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas afectadas por el acto delictuoso **recogiéndolas y/o asegurándolas** y, en aquellos casos en los que, por cualquier motivo, esto no sea posible, con prontitud lo hagan del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que éstos dicten las medidas conducentes en aras de una efectiva procuración de justicia.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hagan del conocimiento de sus superiores el incumplimiento de sus solicitudes a fin de que tomen las medidas que correspondan, evitando con ello retrasos innecesarios en la integración de las indagatorias a su cargo como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA.- Se instruya al agente del Ministerio Público que actualmente tiene a su cargo la integración de la averiguación previa **A-AP.-1320/2da/2007** a fin de que, a la brevedad, agote las investigaciones correspondientes y, concluidas éstas, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

CUARTA.- En virtud de que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala en su artículo 37 fracción I que a la Dirección de Servicios Periciales le corresponde coordinar y supervisar el funcionamiento de dichos servicios en todo el Estado, este Organismo le solicita se instruya a su Director, ingeniero Héctor Osorno Magaña, a fin de que genere los mecanismos de coordinación interna que conlleven a la realización pronta y expedita de las pruebas periciales evitando así retrasos como el ocurrida en el asunto que nos ocupa.

QUINTA.- Se instruya nuevamente al C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B", adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que dé cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, específicamente las dispuestas en los artículos 18 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le están adscritas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió el acuerdo general No. 5/09, emitido por esa autoridad, mediante el cual se le señalaba a los ministerios públicos que al estar en el lugar de los hechos deberán asegurar y recoger los objetos que se encuentren relacionados con la averiguación, además de que hagan del conocimiento de sus superiores el incumplimiento de sus solicitudes; con lo que se dan por cumplidos satisfactoriamente el primer y segundo punto recomendatorio. En cuanto al tercer punto se instruyó al Agente del Ministerio para que agoté a la brevedad todas las diligencias en la averiguación previa No. A-AP-1320/2da/2007. En cumplimiento al cuarto punto, se anexó el of. del Director de Servs. Periciales, informando que se fortalecerá la coordinación interna entre los servs. Públicos a su cargo. Y en lo que respecta al quinto punto, éste igualmente fue cumplido satisfactoriamente al remitir la autoridad copia del oficio girado al Director de Av. Previas B, Cárdenas Blanquet, para que cumpla eficientemente sus funciones de coordinación y supervisión en las agencias a su cargo. Por lo que este expediente se dio por concluído con pruebas de cumplimiento total.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 162/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP